

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes y simpatizantes durante el ejercicio fiscal dos mil quince.

A n t e c e d e n t e s :

1. El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-49/IV/2009 por el que se determinaron los topes de los gastos de precampaña y campaña que realizaron los partidos políticos o coaliciones, en los comicios internos y constitucionales, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.
2. El seis de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 426 que contiene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia político-electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.
4. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se aprobaron la Ley General de Partidos Políticos² y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés del mismo mes y año.
5. El treinta de junio de esa anualidad, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó el Decreto número 177 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce.
6. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley de Partidos.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En adelante Constitución Local.

7. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG350/2014, modificó el diverso INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el reglamento aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
8. El once de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE/UTVOPL/809/2015, mediante el cual la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió el Acuerdo INE/CG84/2015 aprobado el seis de marzo del presente año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.
9. El seis de junio del mismo año, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 383 y 379, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la nueva Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, fracción II, inciso b); 372, 373 de la Ley Electoral; y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral, es la de un organismo público, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, fracción II, inciso c); 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Cuarto.- Que el artículo 27, fracciones II y VI de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar los acuerdos, lineamientos, disposiciones y medidas administrativas necesarias para coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral⁸ en sus funciones.

Quinto.- Que los artículos 41, Base II; 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal; 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos y 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento y fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los institutos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

⁷ En adelante Instituto Electoral.

⁸ En adelante Instituto Nacional.

Sexto.- Que los artículos 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Séptimo.- Que el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Octavo.- Que los artículos 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 87, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: **a)** Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; **b)** Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y **c)** Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Décimo.- Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate y para el caso de las aportaciones de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Décimo primero.- Que el seis de octubre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 426 que contenía la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la cual estuvo vigente hasta el seis de junio de dos mil quince, y en su artículo 67, numeral 1, fracciones I, II y IV establecía que para el caso de las aportaciones y donaciones de simpatizantes y militantes que recibieran los partidos políticos, no podrían ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador en el Estado inmediata anterior y que las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 0.5% del tope de gasto fijado para la última campaña de Gobernador.

Décimo segundo.- Que el seis de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 383, que contiene la Ley Electoral vigente, la cual establece en el artículo 89, numeral 3, fracciones I y II, que el financiamiento privado para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampaña en el año en que se trate y en el caso de las aportaciones de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Décimo tercero.- Que los artículos 56, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos y 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, indica que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

Décimo cuarto.- Que el Consejo General de Instituto Nacional el nueve de julio de dos mil catorce, emitió el Acuerdo INE/CG93/2014 mediante el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, con la finalidad de establecer Lineamientos de carácter organizacional en la aplicación de los ordenamientos legales, producto de la reforma Constitucional, para brindar certeza a las actuaciones de la autoridad en sus distintos ámbitos de competencia, sin que lo anterior llevara a una delegación de facultades en términos del artículo 41, Base V Apartado C, inciso b) de la Constitución Federal.

En la parte que interesa del Acuerdo indicado, se estableció lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDO

...
17.

17. Que el artículo Décimo Octavo referido en el numeral anterior, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

De lo anterior, es válido colegir que el artículo Transitorio referido en el párrafo anterior mandata a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 23 de mayo de 2014 a más tardar el último día de diciembre de 2014. En este mismo sentido, se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de mayo y 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, la aplicación literal de dicho artículo Transitorio conllevaría a la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, razón por la cual es necesario determinar el sentido de este artículo.

18. Que a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance de dicho **Artículo Transitorio debe tenerse presente al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. El precepto de anualidad, es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos, o bien al revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos de los ejercicios anuales; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión, según se establece en el artículo 74, fracción IV, constitucional en relación con el 79, párrafo 2 del mismo ordenamiento.**

Que en este orden de ideas, y en ejercicio de la facultad conferida a este Consejo General en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la citada Ley, el máximo órgano de **este Instituto concluye que toda vez que el presente ejercicio inició siendo revisado bajo la normatividad local en materia de fiscalización y en atención al principio de anualidad antes mencionado, la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la Reforma Electoral, teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició. De esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos**

con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio y la uniformidad en la aplicación de normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de Informes.

Robustece lo anterior, el principio de integralidad que rige la lógica intrínseca del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa e imposibilitaría analizar los gastos en su conjunto, lo cual no sería correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualizaría la información remitida por los sujetos obligados.

...”

Bajo estos términos tenemos que:

- Debido a la naturaleza de las funciones de la fiscalización, éstas deben tener continuidad y debe tenerse presente el principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las **actividades realizadas durante un ejercicio anual**, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.
- La fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos deberá realizarse con las normas vigentes al inicio del ejercicio fiscal.

Toda vez que el presente ejercicio fiscal inició bajo determinadas reglas de financiamiento existentes en la normatividad local —Ley Electoral publicada el seis de octubre de dos mil doce—, a los cuales tuvieron que ajustarse los partidos políticos y en atención a los principios de anualidad e integralidad de la fiscalización, y no obstante el haberse modificado éstas reglas el seis de junio de dos mil quince con el Decreto número 383 que contiene la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas; los límites al financiamiento privado al que deben sujetarse los institutos políticos en el ejercicio fiscal dos mil quince, serán los establecidos por las reglas de financiamiento vigentes al inicio del ejercicio fiscal, con el objeto de generar seguridad y certeza jurídica a los institutos políticos que se fiscalicen.

Décimo quinto.- Que en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió el oficio INE/UTVOPL/809/2015, de fecha diez de marzo de dos mil quince, mediante el cual la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió el Acuerdo INE/CG84/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, en el que se determinaron los límites del financiamiento privado

que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados. Acuerdo en el que se determinó, en la parte que interesa lo siguiente:

“...

CONSIDERANDO

...

NOVENO. Los límites a las campañas locales serán los que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente. Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes siguientes:

Para el límite de las aportaciones que cada partido podrá recibir como aportaciones de militantes, en dinero o en especie, el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias.

Para el límite anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, el 10% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite individual anual de aportaciones que los simpatizantes podrán realizar, 0.5% del tope de gastos de gobernador inmediato anterior.

Para el límite de las aportaciones que los precandidatos podrán aportar a sus propias precampañas, el 10% del tope de precampaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por precandidato, los determinará cada partido político.

Para el límite anual de aportaciones que los candidatos podrán aportar para sus propias campañas, el 10% del tope de campaña de gobernador inmediato anterior, siendo que los límites individuales por candidato, los determinará cada partido político.

Para el límite de aportaciones de aspirante a candidato independiente y sus simpatizantes podrán aportar para recabar el apoyo ciudadano el 10% del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Para el límite de aportaciones de candidatos independientes y sus simpatizantes podrán aportar para sus propias campañas el 10% del tope de gasto de campaña de que se trate.

...

DÉCIMO TERCERO. Se solicita a los Órganos Electorales Locales a efecto de que una vez aprobado el Acuerdo por el que se determinen los montos máximos de financiamiento privado en las respectivas entidades federativas, remitan a este Consejo General, copia del mismo.

...

ACUERDO

...

CUARTO.- *Notifíquese el presente Acuerdo a los Órganos Electorales Locales.*

...”

Del Acuerdo citado, se desprende que:

- Los límites de financiamiento privado serán los que se **indiquen en la normativa electoral local correspondiente.**
- Cuando las leyes locales en la materia remitan al criterio del INE, podrán tomar como referencia los porcentajes de los límites de financiamiento privado establecidos en la Ley General de Partidos.
- Los Órganos Electorales Locales mediante Acuerdo deben determinar los montos máximos de financiamiento privado al que tienen derecho los partidos políticos.

Por lo que, este Consejo General en atención al Acuerdo INE/CG84/2015, debe determinar **los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos de sus militantes y simpatizantes durante el ejercicio fiscal dos mil quince, con base en lo establecido en la norma electoral local.**

Cabe precisar, que al momento en que se recibió el oficio INE/UTVOPL/809/2015, mediante el cual se remitió el citado Acuerdo —diez de marzo de dos mil quince— se encontraba vigente la Ley Electoral publicada el seis de octubre de dos mil doce, la cual establece que el límite que cada instituto político puede recibir como aportaciones de militantes y simpatizantes, en dinero o en especie, es el equivalente al diez por ciento del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador en el Estado inmediata anterior.

Décimo sexto.- Que para efecto de determinar los límites de financiamiento privado, cobran relevancia la aplicación de los principios de anualidad y de integralidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada de rubro: **“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD.** Los artículos 74, fracción IV, y 79 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establece en el principio constitucional de anualidad, que como expresión del principio de seguridad jurídica, obliga a dicha autoridad a que circunscriba el objeto de la revisión del resultado de la cuenta de la hacienda pública federal a las actuaciones verificadas en el ejercicio anual auditado, sin perjuicio de las excepciones autorizadas constitucional o legalmente.”⁹

En cuanto al principio de integralidad consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo.

En ese orden de ideas, en un procedimiento de fiscalización, los principios de anualidad y de integralidad, garantizan la certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio y la uniformidad en la aplicación de normas sustantivas procesales para la revisión de informes que realice la autoridad fiscalizadora.

Décimo séptimo.- Que como quedó establecido en el Acuerdo INE/CG84/2015 del Consejo General del Instituto Nacional, los límites de financiamiento privado que los partidos políticos podrán recibir de sus militantes y simpatizantes serán los previstos en la norma electoral local.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, vigente al inicio del ejercicio fiscal dos mil quince, fue la publicada mediante Decreto número 426 el seis de octubre de dos mil doce, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

En el artículo 67, numeral 1, fracciones I y II, de la citada Ley, se estableció que:

“...

1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes se sujetarán a las reglas siguientes:

- 1.* Las aportaciones y donaciones de simpatizantes que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior;

⁹ Tesis P.XXX/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. XXII, Agosto de 2005 Página: 889.

II. Las aportaciones y donaciones de militantes que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador en el Estado inmediata anterior;

...”

Ahora bien, las funciones de la fiscalización¹⁰, deben regirse bajo los principios de anualidad y de integralidad, a efecto de generar certeza y seguridad jurídica en la auditoría de las finanzas sobre las actividades realizadas por los partidos políticos durante un ejercicio anual, así como tener una visión integral y no aislada de la revisión de los gastos efectuados por los institutos políticos.

Se destaca que debido a la naturaleza de las aportaciones de los militantes y simpatizantes a los partidos políticos, éstas pueden llevarse a cabo en cualquier momento de la anualidad, en el caso concreto, inclusive pudieron ya haber sido aportadas parcialmente, dado que el ejercicio fiscal inició a partir del mes de enero de este año, lo que resulta trascendental para determinar, bajo los principios de anualidad y de integralidad, que los límites de financiamiento privado que deben observar los partidos políticos son los previstos en el artículo 67, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral —aprobada el seis de octubre de 2012— pues constituye la norma vigente al momento de inicio del ejercicio fiscal dos mil quince.

En consecuencia, el límite que cada instituto político puede recibir como aportaciones de militantes y simpatizantes, en dinero o en especie, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, será el equivalente al diez por ciento del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador en el Estado, monto que asciende a la cantidad de **\$45´370,854.40** (Cuarenta y cinco millones trescientos setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)¹¹, por lo que al realizar las operaciones aritméticas se obtienen las siguientes cantidades:

Topo de gastos de campaña de la elección de gobernador 2010	Límite anual de aportaciones de militantes 2015	Topo de gastos de campaña de la elección de gobernador 2010	Límite anual de aportaciones de simpatizantes 2015
A	B=A*10%	A	B=A*10%
\$45´370,854.40	\$4´537,085.00	\$45´370,854.40	\$4´537,085.00

¹⁰ Exclusivas del Instituto Nacional.

¹¹ Según lo previsto en el Acuerdo ACG-IEEZ-49//IV/2009, aprobado por el veinte de noviembre de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo octavo.- Que los partidos políticos en todo momento deberán vigilar que prevalezca el financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento, incluyendo el autofinanciamiento, rendimientos financieros y el proveniente de dirigencias partidistas nacionales, como lo mandatan los artículos 44, párrafo primero de la Constitución Local y 60, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Décimo noveno.- Que el artículo 71, de la Ley Electoral, establece que no podrán realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; las personas que vivan o trabajen en el extranjero; las empresas mexicanas de carácter mercantil, los partidos políticos nacionales o estatales entre sí, salvo el caso de que se encuentren coaligados y las personas físicas o morales no identificadas.

Vigésimo.- Que los límites de financiamiento privado de militantes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis serán los previstos en el artículo 89, numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial el seis de junio de dos mil quince, cuyo contenido se armonizó con la Ley de Partidos, a saber:

“...

3. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- I. Para las aportaciones de militantes, serán el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de precampañas en el año de que se trate;*
- II. Para las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

...”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base II y V, Apartados B, penúltimo párrafo y C, inciso b); 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2; 99, numeral 1; 190, numeral 2; 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 43, numeral 1, inciso c); 50, numeral 2; 56, numerales 1, 2, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; 123, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional; 38, fracción I, 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local; 5, fracción II, incisos b) y c); 60, numeral 1, fracción I; 71, 67, numeral 1, fracciones I, II y IV¹²; 87, numeral 1; 89, numeral 3 fracciones I y II; 372, 373, 374, de la Ley Electoral; 4, 5, 22, 27, fracciones II y VI de la Ley Orgánica; el Consejo General del Instituto Electoral, expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil quince por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$4´537,085.00 (Cuatro millones quinientos treinta y siete mil ochenta y cinco pesos 00/100 MN.), conforme a lo establecido en el considerando décimo séptimo de este Acuerdo.

SEGUNDO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil quince por aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de \$4´537,085.00 (Cuatro millones quinientos treinta y siete mil ochenta y cinco pesos 00/100 MN.), conforme a lo establecido en el considerando décimo séptimo de este Acuerdo.

TERCERO. La suma del financiamiento privado de los institutos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento, rendimientos financieros y financiamiento por sus dirigencias nacionales, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO. En atención al considerando décimo tercero del Acuerdo INE/CG84/2015 se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remita para los efectos conducentes copia certificada del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹² Artículos de la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el seis de octubre de dos mil doce —vigente hasta el 6 de junio de dos mil quince—.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a quince de julio de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo